

HONORABLE ASAMBLEA

A las Comisiones Unidas de Justicia y Seguridad Pública y Puntos Constitucionales, les fueron turnados para su estudio y dictamen, en fechas 7, 14, y 29 de Mayo de 2012, los Expedientes Legislativos números **7387/LXXII, 7391/LXXII, 7402/LXXII y Anexo** respectivamente, mismos que contienen escritos signados por el C. Diputado del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXII Legislatura Enrique Guadalupe Pérez Villa y por los CC. Lic. Javier Sepúlveda Ponce, Lic. Julio César Martínez Garza, Lic. Julio César Puente Ledezma y Lic. Gustavo Adolfo Guerrero Gutiérrez, entonces Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quienes proponen iniciativas de Decreto que reforma la Constitución Política del Estado de Nuevo León y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.

Mismas que fueron sometidas a la consideración del Pleno de este Congreso del Estado, para su apertura a discusión, en **Sesión Extraordinaria celebrada el día 17 de junio de 2014, en los términos dispuestos en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.**

Por lo que una vez, que el contenido del Decreto en mención fue aprobado, por el Pleno de esta Soberanía, hizo uso de la Tribuna para tal efecto el siguiente Diputado:

C. DIP. LUIS DAVID ORTIZ SALINAS

"GRACIAS PRESIDENTE: COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS DIPUTADOS, SIN LUGAR A DUDAS UNA DE LAS OBLIGACIONES CON LA QUE TENEMOS QUE CUMPLIR COMO SERVIDORES PÚBLICOS ES LA DE ESTABLECER EN NUESTRAS LEYES AQUELLAS MODIFICACIONES PARA HOMOLOGAR Y DAR CUMPLIMIENTO A RESOLUCIONES JUDICIALES QUE HAYA DICTADO UN TRIBUNAL DE ALZADA, ES POR ELLO QUE EL DÍA DE HOY NOS ENCONTRAMOS DISCUTIENDO LA PRESENTE INICIATIVA, CUYAS MODIFICACIONES PLANTEADAS BRINDARÁN PROTECCIÓN AL TRABAJO DIGNO Y SOCIALMENTE ÚTIL, REGULANDO LAS RELACIONES DE TRABAJO ENTRE EL ESTADO COMO PATRÓN Y SUS TRABAJADORES. ENTRANDO A UN ESTUDIO PROFUNDO DEL TEMA, ENCONTRAMOS QUE LA FIGURA DE PENSIÓN YA SE ENCUENTRA ESTABLECIDA PARA LOS MAGISTRADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN EL ARTICULO 94 PÁRRAFO XII DE NUESTRA CARTA MAGNA, ESTA SITUACIÓN NOS LLEVA A BUSCAR UNA FORMA SIMILAR PARA LOS MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DE ESTADO, Y GARANTIZARLES LAS PRESTACIONES QUE POR LEY LES CORRESPONDEN. ESTA REFORMA EN DISCUSIÓN, APRUEBA ENTRE MUCHOS ASPECTOS LO SIGUIENTE: SE GARANTIZA QUE NINGUNA PERSONA QUE HAYA SIDO MAGISTRADO PODRÁ SER NOMBRADA PARA UN NUEVO PERIODO, SALVO QUE HUBIERA EJERCIDO EL CARGO CON EL CARÁCTER DE PROVISIONAL O INTERINO. SE PROHIBE QUE LAS PERSONAS QUE HAYAN OCUPADO EL CARGO DE MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, NO PODRÁN DENTRO DE LOS TRES AÑOS SIGUIENTES A LA FECHA DE LA TERMINACIÓN DE SU ENCARGO ACTUAR COMO PATRÓN O ABOGADOS o REPRESENTANTE EN CUALQUIER PROCESO ANTE LOS

ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO. SE ESTABLECE QUE LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES RATIFICADOS EN TÉRMINOS CONSTITUCIONALES CUYO PERIODO DE NOMBRAMIENTO SEA POR TIEMPO DETERMINADO, AL VENCIMIENTO DE SU ENCARGO, TENDRÁN DERECHO A RECIBIR UNA PENSIÓN SEGÚN LO DISPONGA LA LEY. ADEMÁS SE SEÑALA QUE LOS MAGISTRADOS RATIFICADOS QUE AL VENCIMIENTO DE SU ENCARGO RECIBAN UNA PENSIÓN EN LOS TÉRMINOS QUE SEÑALA LA CONSTITUCIÓN, LA CUAL SERÁ HASTA POR EL TIEMPO QUE SE EJERCIO COMO MAGISTRADO, A DIFERENCIA DE LA FEDERAL QUE ERA VITALICIA, POR EL TIEMPO, HASTA POR EL TIEMPO QUE EJERCIÓ, QUEDANDO FACULTADO EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO PARA REGULAR LO RELATIVO A SU OTORGAMIENTO Y CÁLCULO, Y ADEMÁS SIN QUE SU MONTO PUEDA EXCEDER DEL INGRESO MENSUAL QUE CORRESPONDA A LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA EN ACTIVO, ES DECIR, SE ESTABLECE UN TOPE EN EL MONTO Y UN TOPE EN EL TIEMPO, A DIFERENCIA DE LO QUE ESTABA ESTABLECIDO Y QUE GENERÓ POLÉMICA A NIVEL NACIONAL. CABE DESTACAR TAMBIÉN QUE ESTAMOS DICTAMINANDO UNA INICIATIVA SOBRE LA REELECCIÓN, O LA PROPUESTA DE UNA POSIBLE ELECCIÓN DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL POR DOS AÑOS CON UNA REELECCIÓN DE OTROS DOS, Y EN ESTO CONSIDERÓ LA COMISIÓN QUE HA FUNCIONADO HASTA AHORA BIEN EL SISTEMA ACTUAL DE UN AÑO Y UN AÑO DE REELECCIÓN, EN VIRTUD DE QUE OBLIGA A QUE LOS MAGISTRADOS SEAN LOS QUE EJERZAN SALA Y SE CONVIERTAN EN PRESIDENTES, Y NO SE DÉ COMO SE HA DADO EN OTROS ESTADOS QUE NOMBRAN A UN EXTERNO MAGISTRADO PARA QUE SEA PRESIDENTE CON DETERMINADO

GOBERNADOR Y LO REELIGEN, Y AL TERMINAR, ESTE PUES EL QUE SIGUE, Y REALMENTE LOS MIEMBROS VERDADEROS DEL PODER JUDICIAL NUNCA EJERCEN ESA FUNCIÓN, HASTA AHORA REEMOS QUE HA FUNCIONADO BIEN, QUE HA MANTENIDO LA ACTUALIZACIÓN DE LAS PERSONAS Y LA LIGA DIRECTA DE SUS PRESIDENTES CON LAS SALAS Y CON EL FUNCIONAMIENTO DEL PODER JUDICIAL. LA APROBACIÓN DE ESTE DICTAMEN EN PRIMERA VUELTA CONSTITUCIONAL, PERMITIRÁ GENERAR UNA APERTURA MÁS AMPLIA Y PROFUNDA EN EL ANÁLISIS DE ESTE TEMA, CON LA INTENCIÓN DE REALIZAR LOS AJUSTES NECESARIOS PARA ABORDAR EN LO PARTICULAR LA DISCUSIÓN DE CADA UNO DE LOS ARTÍCULOS EN LA SEGUNDA VUELTA CONSTITUCIONAL; ES LA VENTAJA DE NUESTRO SISTEMA EN NUEVO LEÓN, QUE REQUIERE DOS VUELTAS Y QUE NOS DARÁ TIEMPO DE SOPESTAR UNA VEZ PUBLICADO, LAS REFLEXIONES DE LA SOCIEDAD EN TORNO AL TEMA. RECORDAMOS QUE EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO SERÁ EN ESTA SEGUNDA DISCUSIÓN, Y QUE PRECISAMENTE EN ESTA SE DETERMINARÁ LA VIABILIDAD DE LO ESTABLECIDO POR EL DICTAMEN CON LA PARTICIPACIÓN DE LOS ACTORES INVOLUCRADOS, INCLUIDOS LOS COLEGIOS DE ABOGADOS QUE HICIERON EL PLANTEAMIENTO. POR LO ANTERIORMENTE MENCIONADO ES QUE NOS PRONUNCIAMOS A FAVOR DEL DICTAMEN Y CON ESTO GENERAR UNA MAYOR PROFUNDIDAD Y ANÁLISIS EN ESTE TEMA PARA QUE UNA VEZ SUFICIENTEMENTE ANALIZADO SE LEGISLE CON LOS MEJORES ARGUMENTOS Y LAS POSTURAS CORRESPONDIENTES. ES CUANTO SEÑOR PRESIDENTE".

Desahogado el trámite de Ley, se procedió a publicar en el Periódico Oficial del Estado, número 97 de fecha 01 de agosto de 2014, el citado Decreto con las discusiones, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 149 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

En consecuencia y en atención a lo dispuesto en los artículos 65 fracción I, 66 fracción I inciso a), y 70 fracciones II y III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, los integrantes de esta Comisión Dictaminadora sometemos al Pleno de este Honorable Congreso, el presente dictamen bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Las Comisiones Unidas de Justicia y Seguridad Pública y Puntos Constitucionales, se encuentran facultadas para conocer del asunto que les fue turnado, de conformidad con lo establecido en los artículos 70, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, y 39, fracción II ñ) y III, inciso I), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Mediante el presente proyecto de Decreto se propone reformar los artículos 94 párrafo sexto y 102 y 103 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como el artículo 17 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, con la finalidad de contemplar la figura de haber o pensión de retiro para los Magistrados que integran el Tribunal

Superior de Justicia. En este sentido, es necesario señalar que la figura del haber o pensión de retiro que se pretende establecer por Ley, corresponde a respaldar la independencia judicial y la labor desempeñada en el servicio público por los magistrados del Poder Judicial del Estado, y guarda su antecedente en nuestra Carta Magna, en su artículo 94 párrafo doceavo que fue reformado en fecha 31 de Diciembre de 1994, en el cual se adiciona dicha figura a favor de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a razón de la duración temporal del encargo.

Cabe mencionar que dentro de las facultades de este Poder Legislativo señaladas en la Constitución Política del Estado, en su artículo 63, fracción XLIII en sus párrafos primero y segundo establecen lo siguiente:

*“Expedir leyes relativas al trabajo digno y socialmente útil, que rijan las relaciones de trabajo entre el Estado, los Municipios o las entidades paraestatales y sus trabajadores, **así como las prestaciones de seguridad social de dichos trabajadores;***

*El trabajo exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe de efectuarse en **condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.**”*

Es por ello que la propuesta de Decreto que se plantea contempla las condicionantes y requisitos para que a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, se les respeten los principios judiciales que emanan de la

Constitución Federal, y estos a su vez se contemplen en nuestra Constitución Estatal.

Es importante destacar que la ausencia o falta absoluta de normas legislativas que regulen la figura del haber o pensión de retiro para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que ahora se propone colmar a través de las iniciativas que aquí se analizan, fue objeto de estudio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 18/2016, en la que reconoció la existencia de una omisión legislativa por no existir ninguna ley local que fije las bases y lineamientos para el otorgamiento de la referida figura, lo que vulnera el contenido del artículo 116, fracción III, párrafos segundo y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto no se respeta la estabilidad en el cargo de los magistrados locales, ni se asegura la independencia judicial. Con motivo de ello, en la ejecutoria pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 3 de julio de 2017, dentro del citado procedimiento jurisdiccional de control constitucional, se ordenó a este Poder Legislativo emitir las normas correspondientes durante el próximo periodo ordinario de sesiones.

En razón de lo anterior, y encontrándonos dentro del plazo concedido por nuestro Máximo Tribunal de la Nación, es que quienes integramos las Comisiones Unidas de Legislación, Puntos Constitucionales y de Justicia y Seguridad Pública, en estricto y puntual acatamiento a la referida ejecutoria,

estimamos que resulta evidente la necesidad de reformar nuestro marco jurídico de tal manera que quienes ostenten el cargo de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado puedan recibir un haber o pensión de retiro al cumplimiento de los plazos establecidos por sus cargos y en consecuencia se presentó ante este Poder Legislativo la correspondiente reforma a la Constitución y a la Ley Orgánica del Poder Judicial, a fin de regular la forma y términos en que se regirá esta figura, ante la imposibilidad de volver a ejercer dicha función pública.

Por ello, se propone que la forma en la que se otorgue el haber o pensión de retiro en primer término sea una vez que se retiren de su cargo los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia ratificados en términos constitucionales, hasta por el tiempo que ejerció el mencionado cargo, facultando al órgano de administración del mismo Poder Judicial del Estado, para que regule lo relativo a su otorgamiento y cálculo, sin que su monto pueda exceder del ingreso que corresponda a los Jueces de Primera Instancia en activo.

Cabe resaltar que una vez que ha sido analizada hacia el interior de las Comisiones Unidas, se determinó por los integrantes de las mismas que es necesario fortalecer los principios judiciales alcanzados a nivel federal por las instituciones judiciales, en tal razón, resulta imperante establecer dicha figura.

Así mismo se propone establecer que ninguna persona que haya sido Magistrado podrá ser nombrada para un nuevo periodo, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino.

Por otra parte, y a efecto de fortalecer el Poder Judicial se propone hacer modificaciones al proyecto de Decreto, en los términos planeados en las iniciativas presentadas, pues en éstas se contemplaba el otorgamiento de un haber o pensión de retiro vitalicio, correspondiente al 100% del ingreso de los magistrados en activo durante el primero año, 90% el segundo, 80% el tercero y el 70% el resto del tiempo; sin embargo, se estima prudente establecer un límite para recibir ese beneficio, debiendo quedar delimitado por el tiempo en que ejerció como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia y reducirse al ingreso de un juez de primera instancia. Por tal motivo, ante ese nuevo escenario, se considera que la prohibición de no ocupar otros cargos públicos debe eliminarse y conservarse dicha prohibición sólo para efectos de representación en asuntos de particulares ante los órganos del Poder Judicial, por la influencia que se pudiera ejercer con motivo de su actividad jurídica previa.

Este matiz en la prohibición, en la forma que se propone en este Dictamen, es tendiente a respetar los estándares internacionales con relación a las prerrogativas de los funcionarios judiciales para ejercer otra actividad jurídica en la función pública, buscando que éstas no se menoscaben por el solo hecho de haber concluido sus respectivos encargos constitucionales. Esto

encuentra sustento en el artículo 13 párrafo cuarto del Estatuto Universal del Juez que dice:

“Después de la jubilación, no se le puede prohibir el ejercicio de otra actividad profesional jurídica por el sólo hecho de su previa actividad judicial”

Ahora, atendiendo a que con esta modificación los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia ratificados en situación de retiro podrán ejercer otra actividad jurídica en la función pública a nivel local en los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial del Estado de Nuevo León, es necesario precisar que se suspenderá el pago del haber o pensión de retiro para aquellos que se hallen en ese supuesto, la cual, por su propia naturaleza suspensiva, tendrá una duración temporal solamente por el tiempo de ejercicio en el diverso cargo público, además dicho plazo no deberá computarse para efectos de su otorgamiento en los términos de Ley.

Adicionalmente, estimamos que en los artículos 103 de la Constitución y 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial debe sustituirse la palabra vencimiento por retirarse, pues es la terminología gramatical más adecuada, ya que el Diccionario de la Lengua Española define vencimiento como “cumplimiento del plazo de una deuda, de una obligación”, mientras que retirarse como “apartar o separar a alguien o algo de otra persona o cosa o de un sitio”. En este caso, lo que les da el derecho a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia ratificados al haber o pensión de retiro es que se separen de su

encargo, no así el cumplimiento del plazo de una deuda u obligación. Así mismo, esta terminología jurídica sería análoga a la utilizada por el Poder Judicial de la Federación, toda vez que el artículo 183 párrafo primero de su Ley Orgánica señala:

“Al retirarse del cargo, los ministros tendrán derecho a un haber por retiro de carácter vitalicio, el cual será equivalente al cien por ciento durante los dos primeros años y al ochenta por ciento durante el resto del tiempo, del ingreso mensual que corresponda a los ministros en activo.”

Por las razones que anteceden, quienes suscribimos el presente documento nos permitimos someter a la atenta consideración de esta Honorable Asamblea para su aprobación definitiva, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 152 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman el párrafo cuarto del artículo 94 y el párrafo tercero del artículo 103 y se adiciona el párrafo tercero al artículo 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como siguen:

ARTICULO 94.- (...)

(...)

(...)

El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno, en Salas Colegiadas y en Salas Unitarias y se regirá en la forma que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial. Tendrá el número de Magistrados que determine la Ley, quienes durarán hasta veinte años en su encargo. **Ninguna persona que haya sido Magistrado podrá ser nombrada para un nuevo periodo, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino.**

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

ARTICULO 102.- (...)

(...)

Las personas que hayan ocupado el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia no podrán, dentro de los tres años siguientes a la fecha de terminación de su encargo, actuar como patronos, abogados o representantes de particulares en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado, salvo que lo haga ejerciendo algún cargo público y con motivo de su función.

ARTÍCULO 103.- (...)

(...)

Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Consejeros de la Judicatura del Estado y los Jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, determinada anualmente por el Congreso del Estado. **Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia ratificados en términos constitucionales, al retirarse de su encargo, tendrán derecho a recibir un haber de retiro, según lo disponga la Ley.**

ARTÍCULO SEGUNDO: Se reforma por adición el párrafo segundo del artículo 17 de la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 17.- (...)

Los Magistrados ratificados, al retirarse de su encargo, recibirán un haber de retiro en los términos que señala la Constitución, el cual será hasta por el tiempo que ejerció como Magistrado, quedando facultado el órgano de administración del Poder Judicial del Estado para regular lo relativo a su otorgamiento y cálculo, sin que su monto pueda exceder del ingreso que corresponda a los jueces de primera instancia en activo.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor cuarenta y cinco días posteriores a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: Para efectos del Artículo Primero del presente Decreto, el período de ejercicio de los actuales Magistrados del Tribunal Superior de Justicia se considerará a partir de la fecha de su nombramiento y por el término para el que hayan sido designados.

TERCERO: El otorgamiento y pago del haber de retiro a que se refiere el artículo 17 de esta Ley Orgánica del Poder Judicial, no afectará en forma alguna los derechos adquiridos y/o las prestaciones que correspondan a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia por concepto de seguridad social; tampoco se afectará lo concerniente a las normas protectoras del salario.

CUARTO: El Poder Judicial del Estado tomará las provisiones presupuestarias necesarias para pagar el haber de retiro a que se refiere el artículo 17 de esta Ley Orgánica del Poder Judicial a quienes tengan derecho; para lo cual, podrá manejar los recursos respectivos a través de un fondo o fideicomiso, los cuales deberán incluirse en una partida especial, dentro del presupuesto anual.

QUINTO: En caso de que algún Magistrado del Tribunal Superior de Justicia ratificado en términos Constitucionales, después de su retiro, llegare a ocupar algún otro empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguna institución o dependencia pública de carácter estatal en Nuevo León, se le suspenderá temporalmente el pago del haber de retiro a que se refiere el artículo 17 de esta Ley Orgánica del Poder Judicial. El periodo de la suspensión comprenderá solamente el tiempo de ejercicio en el diverso cargo público y no deberá computarse para efectos de su otorgamiento en los términos de ley.

Monterrey, Nuevo León, a
COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA
Dip. Presidente

MARCELO MARTÍNEZ VILLARREAL

Dip. Vicepresidente:

MARCO ANTONIO GONZÁLEZ
VALDEZ

Dip. Vocal:

EVA PATRICIA SALAZAR
MARROQUÍN

Dip. Vocal:

JORGE ALAN BLANCO DURÁN

Dip. Vocal:

MARCOS MENDOZA VÁZQUEZ

Dip. Secretario:

LAURA PAULA LÓPEZ SÁNCHEZ

Dip. Vocal:

JOSÉ ARTURO SALINAS GARZA

Dip. Vocal:

ADRIAN DE LA GARZA TIJERINA

Dip. Vocal:

SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA
SEPÚLVEDA

Dip. Vocal:

Dip. Vocal:

RUBÉN GONZÁLEZ CABRIELES

GABRIEL TLÁLOC CANTÚ CANTÚ

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

Dip. Presidente

HERNÁN SALINAS WOLBERG

Dip. Vicepresidente:

Dip. Secretario:

HÉCTOR GARCÍA GARCÍA

MARCELO MARTÍNEZ VILLARREAL

Dip. Vocal:

Dip. Vocal:

ITZEL CASTILLO ALMANZA

EVA MARGARITA GÓMEZ TAMEZ

Dip. Vocal:

Dip. Vocal:

MARCO ANTONIO GONZÁLEZ
VALDEZ

EVA PATRICIA SALAZAR
MARROQUÍN

Dip. Vocal:

JUAN FRANCISCO ESPINOZA
EGUÍA

Dip. Vocal:

SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA
SEPÚLVEDA

Dip. Vocal:

SERGIO ARELLANO BALDERAS

Dip. Vocal:

RUBÉN GONZÁLEZ CABRIELES